



Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno-

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801 Director: Lic. Aarón Navas Alvarez legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130 A: 202/3/001/02 Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 4 de septiembre de 2017

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 230.- POR EL QUE SE REFORMA
LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA
DEL CAPÍTULO NOVENO, EL PÁRRAFO
PRIMERO DEL ARTÍCULO 44 Y SE DEROGAN
LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 2,
LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL NUMERAL 5
DEL ARTÍCULO 7 Y DE LAS FRACCIONES III Y
IV DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE GOBIERNO
DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS. SE REFORMA LA FRACCIÓN IX
DEL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN XXVI DEL
ARTÍCULO 63 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCIV Número

SECCIÓN CUARTA

Artículo 2. ...



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 230

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la denominación de la Sección Primera del Capítulo Noveno, el párrafo primero del artículo 44 y se derogan las fracciones III y IV del artículo 2, las fracciones XV y XVI del numeral 5 del artículo 7 y las fracciones III y IV del artículo 60 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

I. a II
III. Derogada.
IV. Derogada.
v

Artículo 7
1. a 4
5.
I. a XIV
XV. Derogada.
XVI. Derogada.
XVII. a XXVI
 SECCIÓN PRIMERA LAS DEPENDENCIAS Y LOS ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y LOS NOTARIOS PÚBLICOS
Artículo 44. Las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, los órganos autónomos y los Notarios Públicos, tendrán las funciones siguientes:
I. a XIX
Artículo 60
I. a II
III. Derogada.
IV. Derogada.
V. a VI



ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción IX del artículo 8, la fracción XXXVI del artículo 63 y el párrafo segundo del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a VIII. ...

IX. Implementar a través del Consejo de la Judicatura el uso estratégico de tecnologías de la información que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

X. ...

Artículo 63. ...

I. a XXXV. ...

XXXVI. Establecer a través de acuerdos generales el uso estratégico de las tecnologías de la información en los procesos jurisdiccionales que se ventilan en los juzgados y salas que integran el Poder Judicial, así como en sus respectivas áreas administrativas.

XXXVII. ...

Artículo 126. ...

La remisión de los expedientes electrónicos se realizará a través de los medios que establezca el Consejo de la Judicatura, deberán estar resguardados en dispositivos electrónicos que permitan la conservación de los documentos y, además, cumplir con los estándares de seguridad informática emitidos para tal efecto.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.- Presidente.- Dip. Vladimir Hernández Villegas.- Secretarios.- Dip. María Pérez López.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Dip. Carolina Berenice Guevara Maupome.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de septiembre de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS (RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA (RÚBRICA).

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, a 05 de julio de 2017.

C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, asimismo establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El 6 de enero de 2016 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, que tiene por objeto, entre otros, fomentar y consolidar el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación en el Estado y Municipios, así como hacer eficiente la gestión pública a nivel estatal y municipal.

En esta tesitura, la Ley de Firma Electrónica Avanzada establece que las autoridades certificadoras de la Firma Electrónica Avanzada son la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria.

Que la facultad exclusiva de emitir los certificados digitales que confirmen el vínculo entre un firmante y la clave privada que genera aquél es del ámbito federal, por lo que el Poder Judicial del Estado queda sujeto, en cuanto a la utilización de la firma electrónica avanzada, a una dependencia del Ejecutivo Federal.



Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México divide para su ejercicio el poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que previene la separación de poderes, lo que resulta congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras, establece el principio de autonomía e independencia judicial.

La separación de poderes obedece a la necesidad de legitimar y dar confianza a los gobernadores, asegurando que ningún poder estará supeditado a otro, ya sea del ámbito federal o local, ello garantiza una democracia constitucional que, en el caso del Poder Judicial, avala una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, es indispensable que los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, emitan las disposiciones atinentes que establezcan las bases para el uso eficaz y eficiente de las tecnologías de la información y comunicación.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de modernizar, agilizar y fortalecer la impartición de justicia, en un marco de mejora continua de la función jurisdiccional y al amparo del principio de autonomía judicial, se estima necesario reformar la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para brindar autonomía plena a los poderes Legislativo y Judicial en el uso eficiente y eficaz de las tecnologías de la información y comunicación.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si se estima correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS (RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA (RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente de la "LIX" Legislatura, encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

En cumplimiento de la encomienda, a las comisiones legislativas, y habiendo realizado el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto, y ampliamente discutido, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que la iniciativa propone reformas legales orientadas a favorecer la autonomía plena de los Poderes Legislativo y Judicial en el uso eficiente y eficaz de las tecnologías de la información y comunicación.

CONSIDERACIONES

La "LIX" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los mexicanos y los mexiquenses hemos tenido la oportunidad de conocer, utilizar e incorporarnos a los portentosos avances tecnológicos de la época.

Para ello, ha sido conformado un orden jurídico que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, a los servicios de radio difusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

La legislación del Estado de México forma parte de este orden jurídico y contiene importantes reformas constitucionales en la materia, y una Ley de Gobierno Digital del Estado de México que fomenta y consolida el uso y aprovechamiento de las

tecnologías de información y comunicación en el Estado y Municipios, y busca eficientar en el orden estatal y municipal, la gestión pública.

En el caso particular que nos ocupa y al que hace alusión directa la iniciativa tiene que ver con la Ley de Firma Electrónica Avanzada que establece que las autoridades certificadoras de la firma electrónica avanzada son la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Economía y el Servicio Administración Tributaria, todas ellas forman parte del Ejecutivo Federal.

En este contexto, correspondiéndoles, de manera exclusiva, la facultad de emitir certificados digitales que confirmar el vínculo entre el firmante y la clave privada que genera aquel, es evidente que el Poder Judicial y el Poder Legislativo del Estado, en relación con la utilización de la firma avanzada quedan sujetos a una instancia federal, lo que, resulta cuestionable por la naturaleza jurídica de estos poderes públicos.

En efecto, tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisan que el poder público se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial conforme el principio de separación de poderes con lo que se busca garantizar los principios de autonomía e independencia entre los mismos, para su debido ejercicio.

Es importante preservar esta separación, pues, con ello, se impide supeditación o subordinación que afecte el sano ejercicio de sus funciones y su legitimación democrática constitucional.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, cuyas tareas son distintas de la administración pública debe preservarse un marco jurídico adecuado que permita el pleno desempeño legislativo y la adecuada administración e impartición de justicia, respectivamente, conforme la Ley Suprema de los mexicanos.

Por lo tanto, coincidimos en la pertinencia de la iniciativa que se orienta a favorecer la autonomía plena de los Poderes Legislativo y Judicial en el uso eficiente y eficaz de las tecnologías de la información y comunicación, reformando la Ley del Gobierno Digital del Estado de México y en el caso específico del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

De igual forma, creemos conveniente que, en su oportunidad, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de México revisen, actualicen y emitan las disposiciones pertinentes para el uso eficaz y eficiente de las tecnologías de la información y comunicación, que les permita cumplir de la mejor forma con sus trascedentes funciones públicas.

Por las razones expuestas, siendo evidente la pertinencia y oportunidad de la iniciativa de decreto, consecuente con nuestros principios político-jurídicos fundamentales y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.



SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ (RÚBRICA).

SECRETARIO PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME (RÚBRICA).

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS (RÚBRICA).

MIEMBROS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

(RÚBRICA).

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

(RÚBRICA).

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

(RÚBRICA).

DIP. AQUILES CORTES LÓPEZ

(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

(RÚBRICA).

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

(RÚBRICA).

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE

(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

(RÚBRICA).

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO

PRESIDENTE

DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ (RÚBRICA).

SECRETARIO PROSECRETARIO

DIP. JESÚS PABLO PERALTA GARCÍA (RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ

(RÚBRICA).

MIEMBROS

DIP. ABEL DOMÍNGUEZ AZUZ

(RÚBRICA).

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS (RÚBRICA).

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

(RÚBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

(RÚBRICA).

DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA

(RÚBRICA).

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ (RÚBRICA).